PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: ”C., E. J. s/denuncia lesiones y daños s/Recurso de Queja” (expte. 21.229-70-2008).----------

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 29 días del mes de julio del año dos mil nueve, se reunió en Acuerdo la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia integrada con los señores Ministros Alejandro Javier Panizzi, Jorge Pfleger y Daniel Alejandro Rebagliati Russell, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados **“C., E. J. s/ Lesiones y Daños s/ recurso de queja- Carpeta Judicial N° 904** ” (Expediente N° 21.299- F° 70- T II- Año 2008- Letra “C”–Año 2008).

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo practicado de fs. 36, Pfleger, Rebagliati Russell y Panizzi.

El Juez **Jorge Pfleger** dijo:

**I.** La cuestión que ha concitado la atención de esta Sala es la queja deducida por el doctor E. J. C., actor civil y parte querellante en el caso, en desmedro de la decisión del Juez Penal de la ciudad de Comodoro Rivadavia, quien en la audiencia del 27 de marzo de 2008, rechazó la impugnación que se había deducido en perjuicio de lo dispuesto el 20 de Febrero de aquel año, momento en que se denegó la proposición de la querella de dirigir imputación concreta en desmedro de G. del V. S..

**II.** En su escrito, el que adujo explicó las razones de la proposición y alegó, luego, en la audiencia pertinente.

Básicamente el doctor C. apreció que el "a quo" había actuado fuera de los límites de su competencia y que, en la audiencia de apertura de la investigación había asumido funciones que el ordenamiento procesal le brindaba al Ministerio Público Fiscal, pues, a su juicio aquel no le otorga facultades decisorias acerca del proceso investigativo, o que impliquen el impulso "... y por ende la desestimación, de la persecución penal..." (ver el punto 4° de su escrito cuando trascribió la impugnación),

Indicó que de la relación de su recurso ante el Magistrado resultaba elocuente la inadmisibilidad del criterio adoptado y que su pretensión de revisar el decisorio hallaba mérito en la ponderación adecuada del art. 277 del C.P.P, pues la situación no poseía previsión expresa y que hubo "... de recurrir a invocar la citada disposición, por cuanto a la postre lo que se deniega es mi calidad de particular ofendido y por ende querellante autónomo, en torno a la investigación de los hechos que conforme mi parecer tienen a la citada G. S. como partícipe necesario del obrar ilícito de quien ejecutara materialmente la acción dolosa y antijurídica el señor I. P....".

Hizo mención, también, "... a los principios rectores del flamante proceso, a saber: arts. 15, 16, 17, 31, 38, 98, 99, 102, 276, 278 y ccss. del Código Procesal Penal...".

Por fin, postuló que se hiciera lugar a la queja y se declare mal denegada la impugnación, procediéndose a decidir la materia controvertida de modo favorable a sus intereses.

**III.** Para principiar el trabajo, he de referir que el recurso de queja, reglado por el art. 388 del C.P.P, es viable cuando indebidamente sea denegado el recurso que “... procediere ante otro Tribunal...” ante el que el recurrente “... podrá presentarse directamente...” a fin de “... que se declare mal denegado al recurso...”.

La norma de marras estipula, por lo demás, las misceláneas de la deducción y el modo de conducta del Tribunal llamado, y epiloga con el mandato que hace a la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia “... tribunal de última instancia en materia penal en la Provincia del Chubut... a los fines del recurso extraordinario...”.

Por otro lado, el ritual establece, en el Capítulo dedicado al Control de las decisiones judiciales (Libro II, Título I) que éstas “... sólo serán impugnables en los casos, por los motivos y en las condiciones establecidas en este Código...” y otorga legitimación “... tan sólo a quien le sea expresamente acordado...”, cuando “... les causen agravio...” (art. 369). En lo que atañe a las audiencias consigna que “... Durante las audiencias sólo será admisible la

revocatoria, que procederá contra los autos, sin sustanciación, que será resuelta de inmediato...” (art. 365).

Desde otra perspectiva se tiene que cuando el proceso se inicia por querella, el Ministerio Fiscal posee las facultades previstas en el art. 276 del rito, estando obligado el Juez a llamar a las partes a audiencia (art. 277). En tal caso la decisión del Magistrado es revisable por un Tribunal integrado por dos jueces penales.

El art. 110, que trata acerca del rechazo de la querella cuando el presentante carezca de legitimación, concede a éste la capacidad de impugnar la decisión y remite a los arts. 276 y 277 ya reseñados.

**IV.** Esta breve semblanza se ha efectuado con el sólo motivo de exponer que durante la etapa preparatoria existen referencias a las impugnaciones y constituyen un punto de partida ineludible para considerar qué Tribunal resulta con capacidad para abordar el asunto.

Es que, en verdad, la técnica legislativa aplicada en la materia es, al menos para mi gusto, asistemática y, como consecuencia de ello, cualquier proceso de interpretación obliga a rastrear en el digesto de forma lo atinente.

Pero una vez centrado el objeto resulta relativamente sencillo derivar hacia los modos.

Porque la respuesta para definir nuestra interrogación la brinda no sólo el último párrafo

del art. 388 del Código, sino su par 72 inc. 3° que específicamente instituye que los Jueces Penales serán competentes para conocer “... de las impugnaciones en contra de las decisiones adoptadas durante la etapa preparatoria...”, capacidad que fue específicamente ratificada por la Ley de Transición (5519) en su art. 3°.

Por lo expuesto, considero que el señor Director de la Oficina Judicial debió convocar a dos Jueces Penales para que ellos, el Tribunal de Impugnación, dirimieran el conflicto y no remitirlo, como lo remitió, a la Sala.

Así las cosas voto por declarar inadmisible la queja en esta instancia y mandar a que los folios se devuelvan a la Oficina Judicial de Comodoro Rivadavia a efectos de que se proceda acorde a derecho, con costas al recurrente.

El Juez **Daniel A. Rebagliati Russell** dijo:

Que la cuestión traída a conocimiento de esta Sala ha sido debidamente detallada en el voto precedente, por lo que me remito a las consideraciones allí efectuadas a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

En cuanto a la solución del caso, habré de coincidir con la propuesta del juez Pfleger.

Así, según lo dispuesto en el artículo 72, inc. 3° del C.P.P., los jueces penales serán competentes para conocer de las impugnaciones en contra de las decisiones adoptadas en la etapa preparatoria, motivo por el cual, la Oficina

Judicial debió indicar cuál era el Tribunal que debía conocer en la impugnación interpuesta.

Siendo ello así, deberán remitirse las actuaciones a la Oficina Judicial de Comodoro Rivadavia, a sus efectos, declarándose inadmisible la queja interpuesta, con costas.

**Así me expido y voto.**

El **Juez Alejandro Panizzi** dijo:

Como quedó dicho, el doctor Pfleger en su primer voto ha establecido las cuestiones a resolver, de modo que trataré directamente el asunto.

Al igual que mis colegas que votaron antes, juzgo que la Oficina Judicial de la Circunscripción Judicial del Comodoro Rivadavia debió convocar a tribunal integrado por dos jueces penales –con competencia para resolver las impugnaciones contra las decisiones adoptadas en la etapa preparatoria–, señalándole día, hora y lugar para que tomaran la resolución decisiva, conforme lo establece el artículo 277 del ritual.

De manera que voto con mis compañeros de Sala y se declarará inadmisible la queja, con el deber de soportar las costas el recurrente (artículo 239 del Código Procesal Penal).

Dicho sea al pasar, concuerdo también con el doctor Pfleger en cuanto a que el Código, en la materia que tratamos, no establece un conjunto de reglas o principios procesales adecuadamente enlazados, con orden, entre sí.

**Así voto.**

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

**---------- S E N T E N C I A ----------**

**1°) Declarar** inadmisible la queja interpuesta a fs. 1/3 vta., con costas.

**2°) Protocolícese** y notifíquese.

Fdo: Panizzi, Pfleger, R. Russell.-